

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII - JULIO - SEPTIEMBRE DE 1954 N.º 89

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

FRANCISCO VARAS DODD

**Abogado y Ayudante
Seminario de Derecho Privado**

**REFORMAS AL CODIGO ORGANICO
DE TRIBUNALES**

Por Ley N.º 11.537, promulgada el 20 de Mayo último y publicada el 8 de Junio de 1954, en el Diario Oficial, se han introducido tres reformas al Código en referencia, relacionadas las dos primeras con el funcionamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia, y la tercera con la competencia de los Juzgados del Crimen de Menor Cuantía de Santiago.

Estas modificaciones vienen a complementar las que introdujo en el mismo Código la Ley N.º 11.183, de 10 de Junio de 1953.

a) Como se recordará, la ley recién citada estableció el funcionamiento ordinario de la Corte Suprema dividida en dos Salas, y autorizó la división extraordinaria en tres Salas de siete jueces cada una, cuando su Presidente así lo determinara.

Durante el funcionamiento ordinario en dos Salas por turnos mensuales, una conocería de los recursos de casación civil en el fondo o en la forma, y la otra de los demás asuntos de competencia del Excmo. Tribunal no correspondientes al Pleno. En el caso de funcionamiento extraordinario, dos de las Salas tendrían el conocimiento de los referidos recursos de casación, y la tercera el de los demás asuntos indicados.

La Ley N.º 11.537 ha venido a establecer que de los recursos de queja conocerá cualquiera de las Salas, ya sea que la Corte esté funcionando dividida en dos o en tres de ellas. En otros términos, se amplía al conocimiento de los recursos de queja la competencia de la Sala o Salas de casación civil.

El precepto correspondiente queda como frase final del artículo 99 y como frase final del inciso 4.º del artículo 101.

b) Para el caso de funcionamiento extraordinario en tres Salas, y agregando un inciso final al artículo 101, la Ley N.º 11.537 ha dispuesto que la Corte debe designar "un cuarto Relator en el carácter de interino de entre aquéllos que están sirviendo el cargo en propiedad en la Corte de Apelaciones de Santiago".

c) En cuanto a la competencia de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, cuyo número la Ley N.º 11.183 ya citada fijó en cinco, el artículo 39 del Código señaló los asuntos de que ellos conocerían en primera instancia.

La Ley 11.537 agrega un 5.º número a esta disposición, dando con ello competencia a dichos Juzgados para conocer en primer grado "de los cuasi-delitos de que trata el Título X del Libro II del Código Penal (contra las personas), salvo los cuasi-delitos de homicidio".

Pueden juzgarse muy acertadas estas reformas complementarias, tanto en lo referente al funcionamiento más expedito de la Excma. Corte Suprema, gracias al cuarto Relator de que dispondrá durante la división en tres Salas, cuanto en lo tocante al despacho más rápido de los recursos de queja, como en lo que dice relación con los mencionados Juzgados del Crimen de Menor Cuantía de Santiago.

* * * * *